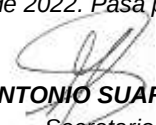




SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MACANAL-BOYACÁ
Macanal, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pase al Despacho: En la fecha ingresa al Despacho el presente asunto, informando que se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de la diligencia de secuestro programada para el día de hoy 18 de agosto de 2022. Pasa para que el señor Juez provea de conformidad.


MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTÍNEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

Macanal, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Rad No. 154254089001-2022-00036-00
Demandante: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
Demandado: GONZALO TOLOZA VACA C.C. 19.156.331
MARÍA ROSARIO ARÉVALO DE TOLOZA C.C. 27.076.019

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante. Para ello, impera tomar en consideración que, a voces del inciso primero del artículo 316 del Código General del Proceso *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*, y conforme al inciso tercero de la misma norma *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto procesal del que se desiste, consistente en el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, fue promovido por la parte demandante, según se observa a folios 56 a 47 del expediente, bien puede dicha parte desistir del mismo asumiendo las consecuencias jurídicas que ello conlleva, motivo por el cual se aceptará lo deprecado por el apoderado actor.

Ahora, si bien se advierte la obligación legal de condenar en costas a quien desiste, no puede pasarse por alto que el numeral 8 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo Procesal establece que, *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, de tal suerte que, al no observarse en el paginario prueba alguna que acredite la causación de costas procesales por cuenta de la solicitud de secuestro de la que ahora desiste el extremo activo, y dado que durante el trámite de dicha petición cautelar no se evidenció oposición alguna proveniente de los ejecutados, el Despacho se abstendrá de imponer condena en este sentido.

De otra parte, advierte el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022, notificado a través de fijación de estado No. 22 del día 27 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante practicar la notificación del mandamiento de pago a los demandados GONZALO TOLOZA VACA y MARÍA ROSARIO ARÉVALO DE TOLOZA, observándose que hasta la fecha el extremo activo no ha cumplido con dicha carga procesal respecto del primero de los mencionados.

Pues bien, establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

En este sentido, lógico es que para continuar con el trámite de la demanda de la referencia se hace necesaria la notificación del mandamiento de pago a todas las partes e intervinientes, tal como lo disponen los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso, por tanto, en estricta aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 ibidem, impera requerir a la parte demandante a efectos que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado



GONZALO TOLOZA VACA, tal como se ordenó a través de proveído fechado el 26 de mayo de 2022.

Igualmente, conviene advertir a la parte demandante que, una vez transcurrido el término aquí concedido sin que haya cumplido la carga procesal ordenada, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito**, y en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, se le condenara en costas.

Se advierte que para el Despacho el requerimiento antes referido se torna procedente por cuanto no existe en el *sub examine* la limitante contenida en el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues las medidas cautelares previas solicitadas con la demanda se encuentran debidamente materializadas, tal como consta en las documentales obrantes en el plenario.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de secuestro que iba a practicarse sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 078-16311** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá), ubicado en la Vereda Volador del municipio de Macanal (Boyacá) y conocido como “EL HIGUERÓN”, el cual es de propiedad del demandado GONZALO TOLOZA VACA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas como consecuencia del desistimiento por no haberse causado las mismas, según lo motivado up supra.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado GONZALO TOLOZA VACA, tal como se ordenó a través de proveído fechado el 26 de mayo de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, una vez transcurrido el término aquí concedido sin que haya cumplido la carga procesal ordenada, **quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito**, y en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, se le condenara en costas.

QUINTO: Por secretaría contrólese el término aquí concedido y una vez vencido el mismo ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MACANAL BOYACÁ
La presente providencia se notifica por inclusión en el estado No. 36 del 19 de agosto de 2022, siendo las 8:00 am.

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

German Contreras Granados

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macanal - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaa04cc77138cade0395225eaa455b519950b30190c9147934f55891cc2ff2c

Documento generado en 18/08/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>